



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagáima - Tolima*

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
DEMANDADO: **JOSE OLIMPO LEAL LOAIZA**  
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2019-00115-00.**

**ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE OLIMPO LEAL LOAIZA**.

**ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **JOSE OLIMPO LEAL LOAIZA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagare que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 18 de julio de 2019 el mandamiento de pago y corregido mediante auto del 19 de diciembre de 2019, fue notificado al demandado mediante aviso<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieron excepciones

---

<sup>1</sup> Visible en el folio 2 del archivo 07 del cuaderno 1 del expediente digital



oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es deber del juez antes de dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, de oficio, revisar nuevamente el título ejecutivo, realizar el control de legalidad<sup>2</sup>.

En cumplimiento de dicho deber, se observa que:

- Se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 0066196100004965 correspondiente a la obligación No. 725066190101060 por el capital insoluto de \$5.095.789; intereses remuneratorios por la suma de \$271.942 causados desde el 7 de diciembre de 2017 al 7 de junio de 2018 a la tasa del DTF + 7 puntos EA, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior pagaré a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El valor de dichos intereses remuneratorios según la tabla de amortización es de \$163.076 y según el estado de endeudamiento es de \$20.763, por lo que no hay certeza del valor a pagar por este concepto.

- En estos casos el juez debe dictar el mandamiento de pago conforme la tasa pactada y la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme ordenado en el mandamiento de pago, excepto en relación a los intereses remuneratorios del pagaré No. 0066196100004965, los cuales se liquidarán conforme la tasa pactada, es decir, DTF EA + 7 puntos sobre el capital insoluto desde las fechas estipuladas, siempre que no exceda lo establecido legalmente.

En el *sub lite*, obran como documento base el pagaré número 066196100004965 que corresponde a la obligación número 725066190101060, el cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual el ejecutado no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado a través de curador *ad litem* de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

---

<sup>2</sup> En ese sentido sentencia CSJ, Radiación No.11001-02-03-000-2000-01072-00 de mayo 28 de 2020, STC 14164-2017, STC14595-2017, STC 18432-2016, entre otras.



Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$255.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOSE OLIMPO LEAL LOAIZA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, excepto los intereses remuneratorios del pagaré número 066196100004965 que liquidaran a la tasa del DTF + 7 puntos EA.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$255.000**. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

14 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 009

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Nelcy Martinez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79404de94f9e019abba7891e3bb3f9f01e9c1a04c658bea25301224a8115d1b3**

Documento generado en 11/02/2022 08:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**